



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0019-2005-PI/TC
LIMA
MÁS DEL 25% DEL NÚMERO LEGAL DE
MIEMBROS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2005

VISTO

El escrito de fecha 26 de julio de 2005, presentado por el Presidente del Consejo Nacional de Magistratura (CNM), mediante el cual solicita la aclaración de la sentencia de fecha 21 de julio de 2005, recaída en el proceso de inconstitucionalidad seguido por más del 25% del número legal de congresistas contra la Ley N.º 28568; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme lo dispone el artículo 121º del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, sin perjuicio de lo cual este Colegiado,
“de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.”
2. Que el recurrente solicita que el Tribunal aclare el punto sexto de la parte resolutive de la sentencia en el que se exhorta al CNM a exigir informes trimestrales respecto de los procesos penales en los que no se hayan realizado diligencias durante un plazo razonable y que facilitarían el vencimiento del plazo máximo de detención judicial preventiva, pues considera que la exhortación podría ser entendida como una interferencia en las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial y que no forma parte de las atribuciones y funciones del CNM.
3. Que, en primer término, debe señalarse que la solicitud de dichos informes no supone interferir con las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial ni con el principio de independencia de la judicatura, pues no da lugar a incidencia alguna sobre el fondo de la merituación de las respectivas causas. Se trata tan sólo de la adopción de una medida que permita identificar los casos en los que las dilaciones indebidas obedecen únicamente a la negligencia del juez de la causa, lo que permitirá al CNM continuar cumpliendo debidamente con las funciones previstas en el artículo 154º de la Constitución.
4. Que, por otra parte, es necesario precisar que si bien el CNM de oficio puede aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos, y que en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el caso de los jueces y fiscales de las demás instancias, dicha sanción se aplica a solicitud de los órganos de gobierno del Poder Judicial o del Ministerio Público, ello no es impedimento para que el CNM pueda solicitar a la Corte Suprema de la República la remisión de los informes que pueda considerar necesarios para el mejor desempeño de las funciones que le han sido constitucionalmente reservadas.

En tal sentido, la solicitud de los informes trimestrales respecto de los procesos penales seguidos ante las demás instancias, en los que no se hayan realizado diligencias durante un plazo razonable y que facilitarían el vencimiento del plazo máximo de detención judicial preventiva, deberán ser presentadas ante la Corte Suprema de la República, a efectos de que ésta proceda conforme a sus atribuciones.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

HA RESUELTO

Precisar que, de conformidad con el considerando 4, la solicitud de los informes trimestrales respecto de los procesos penales seguidos ante instancias de menor jerarquía que la Corte Suprema de la República, en los que no se hayan realizado diligencias durante un plazo razonable y que facilitarían el vencimiento del plazo máximo de detención judicial preventiva, deberán ser presentadas ante dicha Corte, a efectos de que ésta proceda conforme a sus atribuciones.

Publíquese y notifíquese

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)